



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID

Año CCCXXIII

Miércoles 27 de abril de 1983

Suplemento al núm. 100

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		Sala Segunda. Recurso de amparo número 385/1982.— Sentencia número 24/1983, de 6 de abril.	7
Sala Segunda. Recurso de amparo número 421/1982.— Sentencia número 21/1983, de 22 de marzo.	1	Pleno. Conflictos positivos de competencia números 223 y 228/1981.— Sentencia número 25/1983, de 7 de abril, y votos particulares.	9
Sala Segunda. Recurso de amparo número 403/1982.— Sentencia número 22/1983, de 23 de marzo.	3	Corrección de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 12 de abril de 1983.	14
Sala Primera. Recurso de amparo número 88/1982.— Sentencia número 23/1983, de 25 de marzo.	4		

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12218 Sala Segunda. Recurso de amparo número 421/82. Sentencia número 21/1983, de 22 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo, promovido por don Angel Soria Rubio, don Julián Ricardo Sánchez Montes y don José Guerrero Adrián, representados por el Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín García-Ochoa, contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid denegatoria de la proclamación de candidaturas del Partido de Recuperación y Unificación de los Comunistas, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala,

ANTECEDENTES

Primero.—Don Angel Soria Rubio, don Julián Ricardo Sánchez Montes y don José Guerrero Adrián, en su calidad de promotores del Partido de Recuperación y Unificación Comunista (en adelante PRUC) interpusieron recurso de amparo por violación del artículo 22 y otros (sic) de la Constitución contra la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 13 de octubre de 1982, confirmatoria del acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1982, por el que denegó la proclamación de candidaturas al Congreso y al Senado presentadas por el PRUC para las elecciones generales de 28 de octubre de 1982.

Los citados promotores habían otorgado escritura de constitución del PRUC el 30 de agosto de 1982, subsanada ante el mismo Notario por otra posterior de 2 de septiembre, y depositaron el mismo día 30 de agosto la documentación preceptiva en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior. Con fecha 11 de septiembre, don Angel Soria recibió comunicación de la Dirección General de Política Interior por la que se le informaba del envío de la documentación del PRUC al Fiscal general del Estado a los efectos del artículo 3.º de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre. El Ministerio Fiscal interpuso querrela contra los promotores del PRUC, pero el Juzgado de Instrucción número 18 de los de Madrid la declaró inadmisibile por auto de 20 de septiembre de 1982.

El 19 del mismo mes se presentó ante la Junta Electoral Provincial de Madrid la documentación para la presentación de las candidaturas del PRUC para el Congreso y el Senado. Con fecha 27, la Junta acordó la denegación de la proclamación de tales candidaturas, y el día 30 los promotores del PRUC interpusieron recurso contencioso-electoral ante la Audiencia Territorial, cuya Sala Tercera, por sentencia de 13 de octubre de 1982, desestimó el recurso y declaró la validez del acuerdo de la Junta Electoral. El día 15 de octubre la Dirección General de Política Interior comunicó a los promotores del PRUC la inscripción con esa fecha de dicho partido en el Registro de Partidos Políticos.

Segundo.—En su demanda de amparo los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada lesiona el artículo 22 de la Constitución, pues este indica que las Asociaciones deberán inscribirse en un Registro a los solos efectos de publicidad, por lo que cualquier efecto constitutivo asignado a la inscripción por leyes preconstitucionales debe entenderse extinguido, al quedar derogados tales preceptos por el juego del mismo artículo 22 de la CE y de la disposición derogatoria 3.ª, y eso es precisamente lo que ocurre con la Ley 54/1978, de 4 de diciembre. A su entender, el PRUC está legalmente constituido desde el 30 de agosto de 1982, sin que a esta conclusión puedan oponerse las prescripciones puramente formales del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Por otra parte, el artículo 24.2 de la CE reconoce el derecho a la presunción de inocencia, por lo que el PRUC desde el 30 de agosto podía operar legítimamente, circunstancia por la cual la sentencia recurrida viola asimismo lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución. Finalmente, la sentencia recurrida ha producido la indefensión de los promotores del PRUC por lo que a juicio de éstos procede la indemnización de daños y perjuicios a tenor del artículo 1.902 del Código Civil, indemnización que cifran en 3.000.000 de pesetas.

En el suplico de la demanda piden que este Tribunal declare que la sentencia de 13 de octubre de 1982 «es contraria a Derecho y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución», así como también que declaremos la nulidad del acuerdo de 27 de septiembre de la Junta Electoral y que condenemos a la Administración Pública a pagar a la representación legal del PRUC en concepto de daños y perjuicios la cantidad de 3.000.000 de pesetas.

Tercero.—La Sección Cuarta, por providencia de 15 de diciembre de 1982, acordó admitir el recurso de amparo y requerir a la Junta Electoral y a la Audiencia Territorial el envío de las correspondientes actuaciones (artículos 51 de la LOTC). Recibidas unas y otras, la Sección, por providencia de 19 de enero de 1983, acordó acusar recibo de ellas y, de conformidad con el artículo 52 de la LOTC dar vista de las actuaciones por

plazo común de veinte días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que formularan sus respectivas alegaciones.

En las suyas los recurrentes no añaden nada nuevo a su demanda, cuyo petitum reiteran.

El Fiscal general del Estado comienza las suyas rechazando de plano la legitimación pasiva que se le atribuye, por entender que la defensa de los intereses de la Administración corresponde al Abogado del Estado, y no al Ministerio Fiscal, por lo que solicita que las actuaciones del presente recurso de amparo se repongán al momento en que la Sección acordó por providencia de 19 de enero dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y no al Abogado del Estado.

Antes de entrar en el fondo del asunto, el Ministerio Fiscal sostiene que en este caso se ha producido un entrecruzamiento de acciones, pues si bien es cierto que en la base del proceso se discute la posible vulneración del derecho de asociación, tal conducta es presuntamente imputable a la Administración por no haber inscrito al PRUC en su día, pero no lo es a la Junta Electoral, que se limitó a rechazar la candidatura. Ahora bien, como frente a la disfunción del Registro no se ha acudido a la vía contencioso-administrativa y eso es lo que en el fondo se discute, no se ha dado cumplimiento al requisito del artículo 43.1 de la LOTC, por lo cual la interpretación conjunta de este precepto, del 49.1 de la LOTC y del 50.1 b) de la misma, deben conducir sin más a la desestimación de la demanda.

Entrando en el fondo, el Fiscal general del Estado entiende que no se ha producido lesión del derecho fundamental que sirve de soporte a la demanda. Con base en el artículo 22.3 de la CE y en la sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 2 de febrero de 1981 (RA 98/80), alega que la personalidad jurídica de cada partido político se adquiere cuando se produce la inscripción o, en su caso, cuando transcurren veinte días desde la presentación de la documentación a la Administración sin que ésta señale la existencia de defectos en relación con los requisitos formales, plazo este de los veinte días establecidos por el artículo 2.º 2 de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, que en modo alguno se opone al artículo 22.3 de la CE y que por consiguiente continúa vigente. Aplicado este plazo al caso del PRUC y a su solicitud de inscripción formulada el 30 de agosto, es claro que la personalidad jurídica del PRUC operó ex lege el día 20 de septiembre de 1982, y como según el plazo previsto en el artículo 30.1 del Real Decreto-ley de Normas Electorales 20/1977, de 18 de marzo, el plazo para presentar las candidaturas a la Junta Electoral vencía el 19 de septiembre, ese día final, el 19 de septiembre, al no haberse producido la inscripción registral, los promotores del PRUC no ostentaban las calidades legales necesarias, y entre ellas la personalidad jurídica, que les habilitara para concurrir al proceso electoral.

Cuarto.—La Sala, por providencia de 23 de febrero de 1983, hace constar que el Abogado del Estado no fue parte en el previo proceso electoral en el que la defensa de la legalidad corresponde al Ministerio Fiscal, por lo que éste y no aquél debe ser emplazado en el presente recurso de amparo y no a lugar, por consiguiente, a lo solicitado a tal efecto por el Ministerio Fiscal en el escrito de alegaciones. En la misma providencia se señala para deliberación y votación el 9 de marzo de 1983 y se nombra ponente al Magistrado de esta Sala, excelentísimo señor don Francisco Tomás y Valiente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Para resolver este recurso es necesario deslindar la pretensión que realmente constituye su objeto de otras pretensiones que con aquella se cruzan o que indebidamente la acompañan y que no pueden ser examinadas en este proceso.

Aunque tanto en el primer párrafo o encabezamiento de la demanda como en el último que contiene en sentido estricto el petitum, se dice que el recurso va dirigido contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, es lo cierto que el acto en verdad impugnado es el acuerdo de la Junta Electoral de 27 de septiembre de 1982. En efecto, la supuesta violación del derecho fundamental de asociación no puede tener «origen inmediato y directo» (artículo 44.1 de la LOTC) en la sentencia en cuestión, que se limita a desestimar el recurso contencioso-electoral de los promotores del PRUC y a declarar «la validez de dicha denegación», es decir, de la acordada por la Junta Electoral, sino, en todo caso, en el acuerdo de ésta que se contiene en el número 2 de su acta de 27 de septiembre de 1982. Los recurrentes en amparo piden también la nulidad de este acuerdo, pero lo hacen en segundo lugar y como si su nulidad debiera constituir un resultado derivado de la anulación, por ser contraria a Derecho de la citada sentencia, siendo así que el planteamiento correcto del recurso de amparo hubiera debido ser el inverso, ya que el momento de la supuesta lesión del derecho fundamental es el del acto de la Junta, respecto al cual el recurso contencioso-electoral y la sentencia que puso fin al mismo cumplen tan sólo la función, desde la perspectiva del amparo constitucional, de dar satisfacción al requisito de agotar «la vía judicial procedente» de que habla el artículo 43.1 de la LOTC. Nos hallamos, pues, ante un recurso de amparo de los previstos en el artículo 43 de la LOTC, y en él lo que se impugna es el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1982 consistente en «rechazar la candidatura del Partido de Recuperación y Unificación Comunista, a causa de no aparecer inscrito legalmente, como tal, en el Registro de Asociaciones Políticas dependiente del Ministerio del Interior, lo que, según las Normas Electorales vigentes, hace imposible su proclamación». El enjuiciamiento de si la Junta Electoral, al decidir así, violó o no el

derecho de asociación de los recurrentes es lo que constituye el objeto de este recurso de amparo.

Un episodio distinto del hasta aquí acotado, aunque relacionado con él, es el constituido por la actuación de determinados Organos del Ministerio del Interior consistente en no inscribir de inmediato al PRUC con base en la documentación presentada por sus promotores y en remitir tales documentos al Fiscal general del Estado a los efectos del artículo 3.º de la Ley de 4 de diciembre de 1978, que prevé la intervención del Ministerio Fiscal en relación con la existencia de «indicios racionales de ilicitud penal del partido». Esa actuación de la Administración no constituye el objeto del precedente proceso ni del presente recurso de amparo y, por consiguiente, no podemos ocuparnos de tales actos, por más que a ellos se refieran los recurrentes al relatar los hechos en que basan su pretensión.

Por otra parte, junto a la pretensión de amparo ya delimitada en sus términos precisos, los promotores del PRUC piden a este Tribunal que «condene a la Administración Pública» (sic) al pago de 3.000.000 de pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios que ellos vinculan a la indebida negativa de la Administración a proclamar sus candidaturas. Ahora bien, respecto a esta pretensión es notorio que el Tribunal Constitucional carece de jurisdicción, pues el artículo 41.3 de la LOTC establece que en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso. Por consiguiente, en relación con la indemnización solicitada, el Tribunal aprecia su falta de jurisdicción (artículo 4.2 de la LOTC), y siendo ésta su única decisión posible al respecto es claro que no procedía emplazar al Abogado del Estado para que defendiera a la Administración en relación con estos intereses económicos, únicos que la Administración podría tener en juego en este caso, ya que los discutidos en el contencioso-electoral y los ahora acotados como objeto de amparo constitucional no conciernen a la Administración en cuanto tal, razón por la cual la defensa de la legalidad en una y otra vía (como ya dijimos en la providencia de 23 de febrero) corresponde al Ministerio Fiscal.

Finalmente, aunque al comienzo de la demanda se alude a la violación de «otros» preceptos constitucionales y en el cuerpo de la misma se menciona, de pasada, la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la CE conectándolo; por cierto, con una violación del artículo 23 de la CE, ello no es bastante para que extendamos el examen de la litis a esos preceptos constitucionales respecto a los cuales nada se razona, nada se concreta en el petitum y ninguna relación vemos que guarden con la supuesta violación del artículo 22 de la CE por el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid, de 27 de septiembre de 1982.

Segundo.—El acuerdo en cuestión consistió en rechazar la candidatura del PRUC «a causa de no aparecer inscrito como tal en el Registro de Asociaciones Políticas», causa a la que la Junta interpretó que se anudaba por las normas electorales vigentes la imposibilidad de la proclamación. ¿Qué normas son las aludidas por la Junta? En primer término el artículo 30.3 a) del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, que dispone que podrán proponer candidaturas, entre otros, «las Asociaciones ... inscritas en el Registro creado por la Ley Reguladora del Derecho de Asociación Política»; como tal Ley posconstitucional no se ha promulgado, dicho Registro continúa siendo el creado por el Decreto 2281/1976, de 16 de septiembre. Al exigir el requisito de la inscripción, el Real Decreto-ley 20/1977 no está regulando ni el derecho de asociación ni el momento en que cada Asociación política adquiere personalidad jurídica, sino que se limita a establecer, dentro de la ordenación del proceso electoral que constituye su objeto, la exigencia de un requisito razonable dentro de la publicidad que debe caracterizar la concurrencia y el desarrollo de cada contienda electoral. No obstante, es indudable que el artículo 30.3 a) no es la única norma que debemos analizar y que debió en su día tener en cuenta la Junta, pues por encima de ella puede haber algún precepto constitucional contradictorio con ella que, por serlo y en virtud de la disposición derogatoria tercera de la Constitución, hubiera producido la derogación de tal norma preconstitucional, y ésta es en concreto la tesis de los recurrentes para quienes el artículo 30.3 a) del Real Decreto-ley 20/1977 quedó derogado por el artículo 22.3 de la Constitución, efecto derogatorio que, según ellos, actuó también respecto al artículo 2.º de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, que regula el momento en que adquieren personalidad los partidos políticos. Para resolver el presente recurso de amparo es necesario no confundir las dos cuestiones, esto es, la de la inscripción a efectos de publicidad en el proceso electoral, y la del momento en que cada partido político adquiere personalidad. La Junta Electoral se limitó a verificar si el PRUC cumplía con el requisito de la inscripción registral, y al comprobar que no estaba inscrito y rechazar por ello su candidatura no sólo actuó, como es obvio, dentro de la legalidad (artículos 30.3 a) y 33.2 5.º del Real Decreto-ley 20/1977), sino también dentro del marco constitucional, pues el artículo 22.3 de la GE exige que las Asociaciones constituidas a su amparo «deberán inscribirse en un Registro a los solos efectos de la publicidad», por lo que la exigencia del requisito de la inscripción y la consecuencia jurídica de su incumplimiento contenidas en el Real Decreto-ley 20/1977 de Normas Electorales, lejos de ser contrarias al precepto constitucional citado, resultan perfectamente congruentes con el mismo, y, por consiguiente, el acuerdo de 27 de septiembre

de la Junta Electoral Provincial de Madrid debe ser reputado como ajustado a la Ley y a la Constitución. El anterior razonamiento es suficiente para denegar el amparo solicitado, tal como éste quedó delimitado en nuestro fundamento primero.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

12219 Sala Segunda. Recurso de amparo número 403/82. Sentencia número 22/1983, de 23 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra, y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EL NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Carlos Bustamante Bustillo, don Jesús Cano San José, don Enrique Claver Moratines, don Alberto Fernández Conde, don Alfredo Alonso García, don Carlos García de Andrés, don Gabriel Casado Jiménez, don Angel Bustamante Bustillo, don Mario Gil Hernández, don Félix Urdiales Rodríguez, don Julio Rodríguez Ovejero don Ceferino Prieto Diego y don José Antonio de Miguel Martínez, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García Cuenca y bajo dirección de Letrado, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, siendo ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de octubre de 1982 se presentó ante este Tribunal demanda de amparo a nombre de los indicados recurrentes exponiendo los hechos siguientes.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó sentencia el 26 de febrero de 1982 por la que se estimó el recurso interpuesto por distintos ingenieros técnicos de obras públicas y otros, contra acuerdo de la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo de 13 de noviembre de 1979 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto a su vez por los mismos Ingenieros técnicos contra resolución de 26 de febrero de 1979. Ambas resoluciones habían reconocido determinados derechos en favor de terceros (es decir, en favor de los recurrentes), como son «la asimilación profesional calificada con nivel económico 11 y efectos retroactivos a primeros de abril de 1978». Los demandantes entienden que dicha sentencia ha anulado un acto declarativo de derechos de los propios demandantes sin que los mismos hayan tenido ocasión de estar presentes en el proceso judicial contencioso-administrativo promovido a instancia de terceras personas; y que ello constituye una doble violación de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, como son el derecho a una tutela efectiva de Jueces y Tribunales sin que pueda producirse indefensión del artículo 24.1 y asimismo una violación del artículo 14 en lo que se refiere a la igualdad ante la Ley. La razón que explica su ausencia del proceso contencioso-administrativo no es otra que la especial configuración de ese proceso en el que, si bien el artículo 29.1 b) de su Ley ritualaria considera parte demandada a «las personas en cuyo favor derivaren derechos del propio acto», sin embargo, en su artículo 64.1 establece un sistema de emplazamiento de los demandados carente de las mínimas garantías jurídicas, pues la omisión de la citación personal constituye una violación del artículo 24 de la Constitución causada por la actuación del Tribunal y por la propia regulación contenida en el indicado artículo 64.1 de la Ley reguladora de aquella Jurisdicción, por lo que solicitaba a este Tribunal que dicte sentencia declarando que el derecho de los demandantes a una tutela efectiva de sus derechos por Jueces y Tribunales sin que se produzca indefensión, ha sido vulnerado por la sentencia impugnada, así como el principio de igualdad ante la Ley por la forma de hacer la citación que establece el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de noviembre de 1982, admitió a trámite el recurso recabándose las actuaciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, y las del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; recibidas las cuales, fueron puestas de manifiesto al Ministerio Fiscal, a la representación demandante y al Abogado del Estado, quienes presentaron sus escritos de alegaciones conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal alegó que queda fuera de esta vía constitucional el examen de si fue acertada la resolución que dictó la Administración, ya que de esa cuestión corresponde conocer

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra. Francisco Rubio Llorente.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer. Firmados y rubricados.

a los Tribunales de lo contencioso-administrativo, reduciéndose el tema, en vía de amparo, a determinar si el mecanismo procesal seguido llevó a los hoy demandantes a una situación de indefensión; cuestión que ha sido abordada por las sentencias de este Tribunal de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982, en cuya virtud interesó la estimación del recurso de amparo.

La representación demandante reiteró sustancialmente las alegaciones formuladas en su demanda y el suplico de la misma. El Abogado del Estado pidió, igualmente, que se dicte sentencia estimatoria del recurso.

3. Por providencia de 23 de febrero pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el día 16 de los corrientes mes y año, nombrándose ponente al Magistrado excelentísimo señor don Francisco Pera Verdaguer.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Los demandantes en amparo entienden que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 26 de febrero de 1982, ha vulnerado derechos fundamentales protegidos en la Constitución, concretamente los establecidos en los artículos 14 y 24.1, igualdad ante la Ley y tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, y ello —respecto de lo primero— en razón al distinto tratamiento que la Ley reguladora del Procedimiento Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956, da a los emplazamientos a practicar cuando el destinatario de ese acto procesal sea el Estado o lo sean los administrados, tratamiento desigual con desventaja para éstos, y, en cuanto a la indefensión, porque el llamamiento edictal de los demandados mediante inserciones en los boletines o diarios oficiales la causa con toda evidencia, al verse privados realmente de toda noticia, incluso de la existencia misma del proceso contencioso, hasta el instante de verse afectados en su caso por la sentencia adversa a sus derechos o intereses, que es lo sucedido en el caso de autos, en el que la sentencia judicial decreta la nulidad de las resoluciones de la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo, de fechas 26 de febrero y 13 de noviembre de 1979 —esta última en reposición—, acuerdos administrativos que habían reconocido a los hoy demandantes en amparo determinada asimilación profesional y nivel retributivo, con cierta retroactividad, como funcionarios destinados en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Segundo.—Con alteración del orden de planteamiento de las cuestiones que acabamos de apuntar, principiando, pues, por examinar lo que afecta a la invocada vulneración del derecho a la tutela efectiva, puntualizado en este caso en la indefensión, obligado es reconocer que la precitada Ley de lo Contencioso-Administrativo, en su artículo 64.1, establece que la publicación del anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» servirá de emplazamiento a las personas que, con arreglo al artículo 29.1, b), están legitimadas como parte demandada, esto es, las personas a cuyo favor derivaren derechos del propio acto o disposición a que se refiera el recurso, situación que cabalmente es la que conviene a los hoy demandantes en amparo, puesto que —como ya dijimos— las resoluciones administrativas impugnadas ante lo contencioso declaraban en su favor una pluralidad de derechos que les correspondían en razón de su condición de funcionarios de la Confederación Hidrográfica del Duero, derechos que en su integridad quedaron invalidados en virtud de la sentencia jurisdiccional también aludida.

No obstante los términos en que se halla redactado el referido artículo 64.1 de la Ley de lo Contencioso, y el acatamiento que por parte de los Tribunales de ese orden se preste al mismo, parece admisible que mediante una aplicación estricta de la norma se pueda originar un quebranto del derecho fundamental de constante referencia, y ello, esencialmente, por aceptarse de tal modo una ficción, cual es la de entender que las personas que se hallen en la situación anteriormente descrita, esto es en quienes concurra la calidad de titulares de derechos o intereses de los que se puedan ver privados mediante la promoción del proceso jurisdiccional, quedan suficientemente instruidos de su interposición por el mecanismo edictal en la Ley establecido, cuando es lo cierto que normalmente son ajenos a ello. Y en este sentido será forzoso referirnos al tratamiento que este mismo Tribunal ha dado a esta precisa cuestión, lo que se produjo inicialmente en la sentencia de su Sala Primera, de 31 de marzo de 1981, expresiva de que la garantía a la no indefensión conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados, siempre que ello resulte factible, como puede ser